



El *offside* del convenio colectivo del baloncesto femenino

Por María José López González

El 15 de enero de 2008 supuso un avance significativo para el deporte profesional femenino en este país. Fue la fecha de publicación en el BOE de la resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se registraba y publicaba el convenio colectivo para la actividad del baloncesto profesional de la Liga Femenina, organizada por la Federación Española de Baloncesto. El primer convenio colectivo del deporte profesional femenino del Estado. Un convenio suscrito, de una parte, por la Asociación Nacional de Baloncesto Femenino (ANBF), en representación de los clubes; y, por otra parte, por la Asociación de Jugadoras de Baloncesto, (AJUB), en representación de las jugadoras profesionales.

La consecución de ese hito se debió a dos presupuestos: primero, la capacidad de interlocución y voluntad de negociación de las partes; segundo, el reconocimiento institucional a ese nuevo marco regulatorio. Algo así como una mayoría de edad en el profesionalismo deportivo femenino. Significativo, si tenemos en cuenta que a fecha de hoy, por lo que se va a exponer a continuación, podemos afirmar que aquel convenio colectivo ha pasado a la categoría de antecedente histórico.

La formalización del mismo fue fruto de la denominada negociación colectiva, basada en los conceptos de autonomía, bilateralidad y transaccionalidad. Instrumentos normativos asentados en nuestra legislación,

como es el caso de la negociación colectiva, contemplada en el artículo 37.1 de la CE: *“la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”*. Consecuencia directa del reconocimiento del derecho a la libertad sindical, artículo 28.1 de la CE y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Así pues, la importancia del convenio de referencia fue fundamental, no sólo por lo que supuso de marco regulatorio por excelencia de las trabajadoras del baloncesto; sino y, muy especialmente, por lo que constituyó de elemento de normalización de la relación laboral entre los clubes y sus empleadas. Sin obviar la fuerza vinculante entre las partes, tanto en el ámbito personal como el funcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del E.T:

Artículo 82 Concepto y eficacia

1. *Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.*

2. *Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad; igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y valorando significativamente este logro jurídico, que ha repercutido en beneficio de las trabajadoras del baloncesto profesional femenino en nuestro país. En el momento actual nos encontramos con una doble dualidad: de hecho y de derecho. La primera tiene que ver con la inactividad o inexistencia, como patronal, de la Asociación Nacional de Baloncesto Femenino (ANBF); y la segunda entronca directamente con la última reforma laboral que afecta a la vigencia de los convenios colectivos. Por lo que hoy podemos afirmar que el convenio del baloncesto

femenino que supuso un hito en el deporte profesional femenino ha dejado de tener eficacia normativa alguna.

En cuanto a la nueva regulaci3n laboral recogida en la ley 3/2012, he de indicar que se produce una afectaci3n clarísima en relaci3n a este convenio colectivo, por cuanto uno de los cambios impulsados por la misma tiene que ver con la vigencia de los convenios, concretamente en el artícuo 86.3 ET. Y en este sentido, quisiera hacer una reflexi3n en torno a la limitaci3n de la ultraactividad de los convenios colectivos tras esta Ley, concretamente en el cuarto párrafo del artícuo 86.3 ET, que dice:

.....

Transcurrido un ańo desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicaci3n

Se trata de un precepto que contempla la p3rdida de vigencia del convenio colectivo cuando transcurre un ańo desde la denuncia. Es decir, tras la denuncia del convenio se inicia el consumo del plazo del ańo por el que se prolonga su vigencia. Es decisivo que este efecto se valore si se plantea la inclusi3n en el propio convenio colectivo de cláusulas de denuncia automática, o que permitan a las partes la posibilidad de que puedan proceder a su denuncia con mucha antelación a la finalizaci3n de la vigencia que se hubiera pactado.

A falta de acuerdos específicos en sentido contrario, en los términos del apartado anterior, ello determinará una reducci3n de la vigencia del convenio tras el período inicialmente pactado, cifrado en tantos días como se haya anticipado la denuncia. El presupuesto que determina la p3rdida de vigencia del convenio denunciado es que tras el ańo siguiente a la denuncia no se haya producido la firma de un nuevo convenio colectivo o que no se haya dictado un laudo arbitral.

As3 pues, ateni3ndonos al articulado nos encontramos, por un lado, un convenio que ya no puede prorrogarse, seg3n la legislaci3n actual. A3n m3s, habiendo transcurrido un a3o desde la denuncia del convenio sin que se haya acordado uno nuevo o dictado un laudo arbitral al respecto; y por otro lado, si apelamos a un convenio superior, tampoco es posible, a no ser interpretaciones a futuro. En este caso no existe un convenio superior aplicable lo que conlleva que directamente numerosas jugadoras queden sin convenio aplicable.

Por tanto, de forma muy simplificada, pero con la fuerza de la casuística hoy se puede afirmar que el convenio colectivo de las jugadoras de baloncesto se muestra ineficaz como marco normativo entre partes, en el 3mbito del deporte del baloncesto profesional femenino.

Mayo de 2013

Mar3a Jos3 L3pez Gonz3lez

Abogada

© **Mar3a Jos3 L3pez Gonz3lez (Autora)**

© **Iusport (Editor). 2013.**

www.iusport.es